

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- ★ Reglamento (CE) n° 1333/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1021/94 relativo en particular a una licitación permanente para la determinación de la exacción reguladora y/o de las restituciones por la exportación de azúcar blanco 1
 - ★ Reglamento (CE) n° 1334/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se prorroga el plazo para la siembra de determinados cultivos herbáceos en algunas regiones de Finlandia y Suecia durante la campaña 1995/96 2
 - ★ Reglamento (CE) n° 1335/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1897/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo en lo que respecta a las importaciones de salvados, moyuelos y otros residuos 3
 - ★ Reglamento (CE) n° 1336/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3190/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ampliación a los no miembros de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca (¹) 4
 - ★ Reglamento (CE) n° 1337/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3901/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de una ayuda de aplazamiento en relación con determinados productos de la pesca (¹) 5
 - ★ Reglamento (CE) n° 1338/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3902/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de la compensación financiera por determinados productos de la pesca (¹) 7

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

* Reglamento (CE) n° 1339/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3262/94 por el que se fijan para la campaña de pesca de 1995 los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo (!)	9
* Reglamento (CE) n° 1340/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3263/94 por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1995 que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta (!)	12
* Reglamento (CE) n° 1341/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, que modifica el Reglamento (CE) n° 3266/94 por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1995 (!)	13
Reglamento (CE) n° 1342/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, relativo a las solicitudes de certificados de importación de trigo de calidad que se benefician de las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo	15
Reglamento (CE) n° 1343/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	16
Reglamento (CE) n° 1344/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón	18
Reglamento (CE) n° 1345/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	19
Reglamento (CE) n° 1346/95 de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	21

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

95/204/CE :

* Decisión de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, relativa a la aplicación del apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo sobre los productos de construcción	23
--	----

(!) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1333/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1021/94 relativo en particular a una licitación permanente para la determinación de la exacción reguladora y/o de las restituciones por la exportación de azúcar blanco

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13, el apartado 5 de su artículo 18 y los apartados 4 y 7 de su artículo 19,

Visto el Reglamento (CEE) nº 608/72 del Consejo, de 23 de marzo de 1972, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector del azúcar en caso de alza apreciable de los precios en el mercado mundial⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que la evolución de los compromisos de exportación contraídos en virtud del Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo en particular a una licitación permanente para la determinación de la exacción reguladora y/o de las restituciones por la exportación de azúcar blanco⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 820/95⁽⁵⁾ para la campaña de comercialización 1994/95, puede que no

permita garantizar, de aquí al 28 de junio de 1995, fecha prevista para el cierre de dicha licitación, la comercialización a su debido tiempo de los excedentes de dicha campaña; que, por consiguiente, conviene aplazar el cierre al 26 de julio de 1995;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1021/94, los términos « 28 de junio de 1995 » se sustituirán por « 26 de julio de 1995 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 75 de 28. 3. 1972, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 83 de 13. 4. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1334/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1995

por el que se prorroga el plazo para la siembra de determinados cultivos herbáceos en algunas regiones de Finlandia y Suecia durante la campaña 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 dispone que, para poder beneficiarse del pago compensatorio, los productores deben haber sembrado la simiente y haber presentado la solicitud, a más tardar el 15 de mayo anterior a la cosecha en cuestión ;

Considerando que las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2295/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3347/93⁽³⁾, disponen que sea el 15 de mayo la fecha límite del plazo que pueden fijar los Estados miembros para la siembra y la presentación de las solicitudes correspondientes a los cultivos de proteaginosas ;

Considerando que, debido a las condiciones climáticas de Finlandia y Suecia, las siembras de cereales, oleaginosas, proteaginosas y semillas de lino se realizan en algunas regiones de esos Estados miembros después del 15 de mayo ; que, por este motivo, ha sido preciso prorrogar al 31 de mayo o al 15 de junio, según las regiones, el plazo

para la siembra de esos cultivos adoptando los Reglamentos (CE) nº 918/95 de la Comisión, de 26 de abril de 1995, por el que se prorroga el plazo para la siembra de determinados cultivos herbáceos en determinadas zonas⁽⁴⁾ y (CE) nº 919/95 de la Comisión, de 26 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1055/94 por el que se aplaza la fecha límite de siembra aplicable a las semillas oleaginosas en determinadas zonas⁽⁵⁾ ;

Considerando que, por razones climatológicas especiales surgidas durante el mes de mayo de 1995, es oportuno que para la campaña 1995/96 se aplaze al 15 de junio la fecha prorrogada del 31 de mayo prevista para la siembra de determinados cultivos en algunas regiones ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1765/92, en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2294/92 y en la letra d) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2295/92, durante la campaña de comercialización 1995/96 la fecha límite para la siembra de los cultivos herbáceos en Finlandia y Suecia queda prorrogada hasta el 15 de junio en las regiones que contemplan el Anexo II del Reglamento (CE) nº 918/95 y el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1055/94 de la Comisión⁽⁶⁾, con excepción de Blekinge y Kristianstad.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 300 de 7. 12. 1993, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 95 de 27. 4. 1995, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 95 de 27. 4. 1995, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 115 de 6. 5. 1994, p. 9.

REGLAMENTO (CE) N° 1335/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1897/94 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo en lo que respecta a las importaciones de salvados, moyuelos y otros residuos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos⁽¹⁾ y, en particular, la letra c) de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1897/94 de la Comisión⁽²⁾, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 774/94 en lo que respecta a los certificados de importación de salvados, moyuelos y otros residuos; que la aplicación del Acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay requiere introducir modificaciones importantes del régimen de importación; que, por ello, deben adaptarse las disposiciones de aplicación mencionadas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El sexto guión del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1897/94 se sustituirá por el texto siguiente:

- « — En la casilla 24 se incluirá una de las siguientes indicaciones:
 - "Derecho del arancel aduanero común reducido. Contingente abierto por el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo",

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

- «Nedsat sats i den fælles toldtarif. Kontingent åbnet i henhold til Rådets forordning (EF) nr. 774/94»,
- „Verringerter Satz des Gemeinsamen Zolltarifs. Mit der Verordnung (EG) Nr. 774/94 des Rates eröffnetes Kontingent“,
- “Μειωμένος δασμός του κοινού δασμολογίου. Άνοιγμα ποσόστωσης από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 774/94 του Συμβουλίου”,
- “Common Customs Tariff duty reduced. Quota opened by Council Regulation (EC) No 774/94”,
- “Droit du tarif douanier commun réduit. Contingent ouvert par le règlement (CE) n° 774/94 du Conseil”,
- “Dazio della tariffa doganale comune ridotto. Contingente indetto dal regolamento (CE) n. 774/94 del Consiglio”,
- „Verlaagd recht van het gemeenschappelijk douanetarief. Contingent geopend bij Verordening (EG) nr. 774/94 van de Raad”,
- “Direito da Pauta Aduaneira Comum reduzido. Contingente aberto pelo Regulamento (CE) n° 774/94 do Conselho”,
- ‘Alennettu yhteisen tullitariffin tulli. Kiintiö avattu neuvoston asetuksella (EY) N:o 774/94’,
- ‘Reducerad gemensam tulltaxa. Kvot öppnad genom rådets förordning (EG) nr 774/94’.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 194 de 29. 7. 1994, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 1336/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3190/82 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la ampliación a los no miembros de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores en el sector de los productos de la pesca

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 30,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3318/94 modifica, en particular, el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, en adelante denominado Reglamento de base, suprimiendo el control previo por parte de la Comisión de las decisiones de ampliación a los no miembros de determinadas normas adoptadas por las organizaciones de productores y estableciendo un control posterior de las decisiones tomadas por los Estados miembros al respecto; que tal modificación hace necesario adaptar algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3190/82 de la Comisión ⁽³⁾, adoptado en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1772/82 del Consejo ⁽⁴⁾;

Considerando que los Estados miembros que hayan decidido establecer la obligatoriedad de algunas normas adoptadas por las organizaciones de productores han de notificar su decisión a la Comisión antes de su entrada en vigor; que es por tanto necesario especificar el contenido de tal notificación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3190/82 quedará modificado como sigue :

1) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 se sustituirá por el siguiente párrafo :

« El Estado miembro que decida ampliar ciertas normas adoptadas por una organización de productores comunicará a la Comisión los siguientes datos como mínimo : ».

2) Se suprimirá el apartado 2 del artículo 5.

3) El apartado 1 del artículo 6 se sustituirá por el siguiente apartado :

« 1. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* las decisiones que adopte en aplicación de lo dispuesto en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 338 de 30. 11. 1982, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 6. 7. 1982, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1337/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3901/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de una ayuda de aplazamiento en relación con determinados productos de la pesca**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 14,

Considerando que, como consecuencia de la ampliación de la Comunidad Europea, una de las modificaciones del Reglamento (CEE) nº 3759/92, en adelante denominado Reglamento de base, consiste en la introducción de un nuevo producto que puede beneficiarse de las intervenciones que establecen los mecanismos de la organización común de mercados de productos de la pesca;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1300/95 del Consejo ⁽³⁾, establece las normas comunes de comercialización del nuevo producto;Considerando que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 3901/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuyaúltima modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3515/93 ⁽⁵⁾, a fin de incluir en el mismo el nuevo producto y las categorías correspondientes, aptas para su comercialización después del almacenamiento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3901/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.⁽³⁾ DO nº L 126 de 6. 6. 1995, p. 3.⁽⁴⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 29.⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 8.

ANEXO

• ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Frescura (¹)	Presentación (¹)	Tamaño (¹)
0302 22 00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	E, A	Evisceradas y con cabeza	2, 3, 4
ex 0302 23 00	Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	E, A	Eviscerados y con cabeza	3, 4, 5
ex 0302 29 90	Limandas (<i>Limanda limanda</i>)	E, A	Evisceradas y con cabeza	1, 2
0302 29 10	Gallos (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	E, A	Eviscerados y con cabeza	2, 3, 4
ex 0302 29 90	Platijas (<i>Platichthys flesus</i>)	E, A	Evisceradas y con cabeza	1, 2
0302 31 10	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	E, A	Eviscerados y con cabeza	1, 2
y 0302 31 90			Enteros	1,2
ex 0302 40	Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	E, A	Enteros	1, 2, 3
0302 50 10	Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i>	E, A	Eviscerados y con cabeza	1, 2, 3, 4, 5
0302 61 10	Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	E, A	Enteras	1, 2, 3, 4
0302 62 00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	E, A	Evisceradas y con cabeza	2, 3, 4
0302 63 00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	E, A	Eviscerados y con cabeza	1, 2, 3, 4
ex 0302 64	Caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i>	E, A	Enteras	1, 2, 3 1, 2, 3, 4
0302 65 20	Mielgas y pintarrojas (<i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus spp.</i>)	E, A	Evisceradas y con cabeza	2, 3
0302 65 50				
0302 69 31	Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes spp.</i>)	E, A	Enteras	2, 3
0302 69 33				
0302 69 41	Merlanes (<i>Merlangius merlangus</i>)	E, A	Eviscerados y con cabeza	2, 3, 4
0302 69 45	Marucas (<i>Molva spp.</i>)	E, A	Evisceradas y con cabeza	1, 2, 3
0302 69 55	Boquerones (<i>Engraulis spp.</i>)	E, A	Enteros	1, 2, 3, 4
ex 0302 69 65	Merluzas de la especie <i>Merluccius merluccius</i>	E, A	Evisceradas y con cabeza	2, 3, 4
0302 69 75	Japutas (<i>Brama spp.</i>)	E, A	Evisceradas y con cabeza	1, 2
0302 69 81	Rapes (<i>Lophius spp.</i>)	E, A	Evisceradas y con o sin cabeza	2, 3, 4, 5
ex 0306 23 10	Camarones (<i>Pandalus borealis</i>)	A	Todas las presentaciones	1, 2
ex 0306 23 31	Quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i>	A	Cocidas en agua o al vapor	1
ex 0306 24 30	Bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)		Vivos	1, 2 ⁽²⁾
ex 0306 29 30	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>) vivas	E, A	Enteras Colas	1, 2, 3 1, 2, 3, 4
ex 0307 41 10	Jibias (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>)	E, A	Enteras	1, 2

(¹) Las categorías de frescura, presentación y tamaño son las determinadas en aplicación del artículo 2 del Reglamento de base.

(²) Dentro de los límites fijados por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3863/91 de la Comisión (DO nº L 363 de 31. 12. 1991, p. 1) para determinadas zonas costeras del Reino Unido, siempre que la recolocación en el mercado de los productos del tamaño comprendido entre 11,5 y 13 centímetros se efectúe en los mercados locales o regionales situados en esas zonas o próximos a ellas. *

REGLAMENTO (CE) N° 1338/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3902/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de la compensación financiera por determinados productos de la pesca

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12 y el apartado 2 de su artículo 12 *bis*,

El Reglamento (CEE) n° 3902/92 queda modificado como sigue :

1) Después del artículo 9, se añadirá el artículo siguiente :

« *Artículo 9 bis*

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3902/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3515/93 ⁽⁴⁾, sólo podrá concederse la compensación financiera a una organización de productores si esta aplica y hace respetar a sus miembros, a lo largo de toda la campaña y en la fase de primera comercialización, el precio de retirada comunitario en las condiciones fijadas en las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3759/92, denominado en lo sucesivo « Reglamento de base » ;

1. Con excepción del cálculo de los anticipos mensuales, que se efectuará conforme al método definido en el Anexo I *bis*, todas las disposiciones del presente Reglamento para la concesión de la compensación financiera se aplicarán *mutatis mutandis* a la concesión de la compensación financiera especial a que se refiere el artículo 12 *bis* del Reglamento de base.

2. Cuando una organización de productores haya obtenido el beneficio de la compensación financiera especial durante la campaña pesquera, dentro de los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 12 *bis* del Reglamento de base, las cantidades comercializadas y las cantidades retiradas durante el mes o los meses que hayan dado lugar al pago de la compensación financiera especial no se tomarán en consideración para calcular los posibles derechos a la compensación financiera ».

2) El Anexo del presente Reglamento se añadirá detrás del Anexo I como Anexo I *bis*.

Considerando que el artículo 12 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3759/92 establece en determinadas condiciones una compensación financiera especial concedida por los Estados miembros a las organizaciones de productores ; que es necesario precisar el modo de cálculo de los anticipos mensuales a cuenta de dicha compensación financiera especial ;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 392 de 31. 12. 1992, p. 35.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 8.

ANEXO

« ANEXO I bis

Método de cálculo del anticipo de la compensación financiera especial ⁽¹⁾ [Artículo 12 bis del Reglamento (CEE) n° 3759/92]

Especie : Mes :

- A. Comercialización entre el primer día del primer mes CFE ⁽²⁾ y el último día del mes CFE en cuestión, con exclusión de las comercializaciones de los meses ordinarios : kg.
- B. Total acumulativo de retiradas durante el mismo período, con exclusión de las retiradas de los meses ordinarios : kg.
- C. Porcentaje medio de las retiradas en cuestión : % (B : A × 100)
Cantidad que deberá reembolsarse = (precio de retirada × 0,93 — valor a tanto alzado).
- D. Total de las cantidades retiradas que debe incluirse (hasta el 14 % de las comercializaciones).

Mes CFE	Cantidades retiradas en kg por categorías y tamaños ⁽¹⁾	Cantidad que debe reembolsarse en ecus ⁽²⁾	Tipo de conversión agrario del segundo día del mes	Cantidad que debe reembolsarse en moneda nacional
Total				

⁽¹⁾ Retiradas por mes : cantidades retiradas entre el segundo día del mes y el primer día del mes siguiente, ambos inclusive.

⁽²⁾ Cantidad por mes en ecus : total de las cantidades que deben reembolsarse correspondientes a cada categoría y tamaño, multiplicado por las cantidades retiradas de estas categorías y tamaños.

Anticipo del mes = total del anticipo calculado de la CFE — acumulación de los anticipos recibidos de la CFE correspondientes al mes o los meses CFE anteriores.

⁽¹⁾ Cálculo efectuado, en su caso, a partir de los datos provisionales (que se sustituirán por los definitivos en los dos meses siguientes al mes de que se trate).

⁽²⁾ La compensación financiera especial (CFE) sólo podrá concederse durante tres meses en el transcurso de la campaña, de los cuales dos como máximo podrán ser consecutivos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1339/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3262/94 por el que se fijan para la campaña de pesca de 1995 los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 12 y el apartado 1 de su artículo 13,

Considerando que los precios de orientación del arenque y del camarón para la campaña de pesca de 1995 han sido modificados y fijados, respectivamente, por el Reglamento (CE) nº 1299/95 del Consejo ⁽⁵⁾;

Considerando que el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 dispone que se podrán aplicar coeficientes de ajuste al precio de retirada en las zonas de

desembarque muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad; que así ocurre en el caso del arenque;

Considerando que el nivel del precio de la sardina de la talla 3 en las zonas de desembarque correspondientes de España y Portugal requiere que se fije un coeficiente de ajuste especial; que, por lo tanto, es oportuno modificar el Reglamento (CE) nº 3262/94 de la Comisión ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1299/95 es aplicable a partir del 1 de enero de 1995; que, por consiguiente, es conveniente disponer que también lo sea el presente Reglamento;

Considerando que los hechos generadores de los tipos de conversión aplicables para el cálculo de determinados importes derivados de los mecanismos de la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca se fijan en el Reglamento (CE) nº 3516/93 de la Comisión ⁽⁷⁾; que, según este Reglamento, durante el período comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1995, al tipo de conversión agrario en cuestión se le aplica el factor de corrección 1,207509; que los precios de retirada de ese período deben fijarse teniéndolo en cuenta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3262/94 quedará modificado como sigue:

1) El Anexo I se modificará como sigue:

Designación de la mercancía	%
• Quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i> y camarones (<i>Pandalus borealis</i>)	90 •

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 30. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 126 de 9. 6. 1995, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 339 de 29. 12. 1994, p. 18.

⁽⁷⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 10.

2) El Anexo II se completará como sigue :

Especie	Talla (')	Coeficientes			
		Cocidos en agua		Frescos o refrigerados	
		A (')	B (')	A (')	B (')
« Camarón (<i>Pandalus borealis</i>)	1	0,85	0,75	0,75	0,6
	2	0,30	0,30	—	—

3) El Anexo III se modificará y completará como sigue :

Especie	Talla (')	Precio de retirada (en ecus/t)				
		Pescado vaciado con cabeza (')		Pescado entero (')		
		Extra, A (')	B (')	Extra, A (')	B (')	
« Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> :	— del 1 al 31. 1. 1995	{ 1	0	0	175	175
		{ 2	0	0	165	165
		{ 3	0	0	103	103
— del 1. 2 al 31. 12. 1995	{ 1	0	0	211,3	211,3	
		2	0	0	199,2	199,2
		3	0	0	124,4	124,4

Especie	Talla (')	Cocidos en agua		Frescos o refrigerados		
		A (')	B (')	A (')	B (')	
Camarón (<i>Pandalus borealis</i>)	— del 1 al 31. 1. 1995	{ 1	3 928	3 466	945	756
		{ 2	1 386	1 386	—	—
— del 1. 2 al 31. 12. 1995	{ 1	4 743	4 185	1 141	912,9	
		{ 2	1 674	1 674	—	—

4) El Anexo IV se modificará y completará como sigue :

Especie	Zona de desembarque	Coeficiente	Talla (')	Precio de retirada (en ecus/t)				
				Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero		
				Extra, A (')	B (')	Extra, A (')	B (')	
« Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i>	— del 1. 5 al 31. 12. 1995	} 0,70	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	{ 1	0	0	148,5	148,5
				{ 2	0	0	140,1	140,1
				{ 3	0	0	86,94	86,94
	— del 1. 5 al 31. 12. 1995		Las regiones costeras del este de Inglaterra, de Berwick a Dover	{ 1	0	0	148,5	148,5
				{ 2	0	0	140,1	140,1
				{ 3	0	0	86,94	86,94
	— del 1. 5 al 31. 12. 1995		Las regiones costeras de Escocia a partir de Portpatrick hasta Eyemouth, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones	{ 1	0	0	148,5	148,5
				{ 2	0	0	140,1	140,1
				{ 3	0	0	86,94	86,94
	— del 1. 5 al 31. 12. 1995		Las regiones costeras del condado de Down (Irlanda del Norte)	{ 1	0	0	148,5	148,5
				{ 2	0	0	140,1	140,1
				{ 3	0	0	86,94	86,94
Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	— del 1. 5 al 31. 12. 1995	0,70	Las regiones costeras atlánticas de España y Portugal	3	0	0	259,6	—

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión
Emma BONINO
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1340/95 DE LA COMISIÓN
de 13 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3263/94 por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1995 que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 3263/94 de la Comisión ⁽³⁾ se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca que se retiren del mercado durante la campaña pesquera de 1995;

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de los nuevos Estados miembros, la relación de las especies que pueden acogerse a los mecanismos de intervención de la organización común de mercados se ha ampliado al camarón boreal;

Considerando que conviene fijar el valor a tanto alzado de dicha especie para las opciones de comercialización establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1501/83 de la Comisión ⁽⁴⁾; que conviene, por tanto, modificar el Anexo del Reglamento (CE) n° 3263/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el punto 1 del Anexo del Reglamento (CE) n° 3263/94, el epígrafe de la letra b) se modificará como sigue :

« Para las quisquillas del género *Crangon crangon* y los camarones boreales del género *Pandalus borealis* : ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

⁽³⁾ DO n° L 339 de 29. 12. 1994, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 152 de 10. 6. 1983, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 1341/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1995

que modifica el Reglamento (CE) nº 3266/94 por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1995

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 6 de su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, el artículo 12 y el apartado 1 del artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3266/94 de la Comisión⁽⁵⁾ fijó los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1995;

Considerando que, tras la adhesión de los nuevos Estados miembros, se incluyó el camarón norteño en la lista de especies sujetas a los mecanismos de intervención de la organización común de mercados;

Considerando que el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 establece que el precio de referencia de los productos enumerados en las letras A y D del Anexo I de dicho Reglamento es igual al precio de retirada fijado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 de ese mismo Reglamento;

Considerando que los precios de retirada comunitarios para la campaña pesquera de 1995 han sido modificados por el Reglamento (CE) nº 1339/95 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que, por consiguiente, procede modificar con efecto inmediato el Reglamento (CE) nº 3266/94;

Considerando que los hechos generadores de los tipos de conversión que deben aplicarse para calcular determinados importes derivados de los mecanismos de la organización común de mercados de productos de la pesca vienen determinados por el Reglamento (CE) nº 3516/93 de la Comisión⁽⁷⁾; que, con arreglo a él, es preciso aplicar un coeficiente de corrección de 1,207509 al tipo de conversión agrario del período comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1995; que los precios de referencia correspondientes a este período deben fijarse atendiendo a ello;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El punto 1 del Anexo del Reglamento (CE) nº 3266/94 se modificará y completará como sigue:

Especie	Talla	Precio de referencia (en ecus/tonelada)				
		Pescado vaciado con cabeza ⁽¹⁾		Pescado entero ⁽¹⁾		
		Extra A ⁽¹⁾	B ⁽¹⁾	Extra A ⁽¹⁾	B ⁽¹⁾	
• Arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> :	— del 1. 1 al 31. 1. 1995	{ 1	0	0	175	175
		{ 2	0	0	165	165
		{ 3	0	0	103	103
	— del 1. 2 al 31. 12. 1995	{ 1	0	0	211,3	211,3
		{ 2	0	0	199,2	199,2
		{ 3	0	0	124,4	124,4

⁽¹⁾ DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 30. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 339 de 29. 12. 1994, p. 32.

⁽⁶⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 10.

Especie	Talla	Cocidos en agua		Frescos o refrigerados	
		A (')	B (')	A (')	B (')
Camarones nortefios (<i>Pandalus borealis</i>)					
del 1. 1 al 31. 1. 1995	{ 1	3 928	3 466	945	756
	{ 2	1 386	1 386	—	—
del 1. 2 al 31. 12. 1995	{ 1	4 743	4 185	1 141	912,9
	{ 2	1 674	1 674	—	—

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1342/95 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1995

relativo a las solicitudes de certificados de importación de trigo de calidad que se benefician de las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

1995 y que se benefician de las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 774/94,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación comunicadas a la Comisión, antes del 13 de junio de 1995, de trigo duro del código NC 1001 10 00 que se benefician de las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 774/94, presentadas entre el 5 y el 8 de junio de 1995, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas, modificadas con un coeficiente de 0,775. Las peticiones no comunicadas antes del 13 de junio de 1995 serán rechazadas.

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1854/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo, en lo que respecta a los certificados de importación de trigo de calidad⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2547/94⁽³⁾, establece las disposiciones particulares que regulan la organización de las importaciones en el marco del contingente abierto por el Reglamento (CE) n° 774/94; que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1854/94 prevé que, cuando las solicitudes de certificados de exportación sobrepasen las cantidades que puedan concederse, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de la cantidad; que las solicitudes presentadas entre el 5 y el 8 de junio de 1995 se refieren a 193 572 toneladas de trigo duro del código NC 1001 10 00 y a 419 774 toneladas de trigo blando del código NC 1001 90 99 y la cantidad máxima que puede concederse es de 150 000 toneladas para el trigo duro y de 150 000 toneladas para el trigo blando; que procede fijar el correspondiente porcentaje de reducción con respecto a las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 5 y el 8 de junio de

Artículo 2

Las solicitudes de certificados de importación comunicadas a la Comisión, antes del 13 de junio de 1995, de trigo blando del código NC 1001 90 99 que se benefician de las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 774/94, presentadas entre el 5 y el 8 de junio de 1995, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas, modificadas por un coeficiente de 0,357. Las peticiones no comunicadas antes del 13 de junio de 1995 serán rechazadas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 192 de 28. 7. 1994, p. 31.

⁽³⁾ DO n° L 270 de 21. 10. 1994, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1343/95 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 1995****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1306/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 126 de 9. 6. 1995, p. 15.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 35	052	49,6
	060	80,2
	066	25,9
	068	32,4
	204	50,9
	212	117,9
	624	75,0
	999	61,7
0707 00 25	052	41,2
	053	166,9
	060	39,2
	066	53,8
	068	60,4
	204	49,1
	624	207,3
	999	88,3
0709 90 77	052	61,4
	204	77,5
	624	196,3
	999	111,7
0805 30 30	388	66,9
	528	46,8
	600	54,7
	624	78,0
	999	61,6
0809 10 20	052	155,8
	064	128,7
	999	142,3
0809 20 41, 0809 20 49	052	219,1
	064	168,8
	068	229,8
	400	208,0
	624	308,2
	676	308,1
	999	240,3
	999	240,3
0809 30 21, 0809 30 29	220	150,3
	624	116,7
	999	133,5

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 1344/95 DE LA COMISIÓN
de 13 de junio de 1995
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión (¹),

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 (³), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CE) nº 1234/95 de la Comisión (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1332/95 (⁵);

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1234/95 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente

en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado como sigue :

- 45,049 ecus por 100 kg para la campaña 1994/95,
- 53,859 ecus por 100 kg para la campaña 1995/96.

2. No obstante, el importe de la ayuda correspondiente a la campaña 1995/96 se conformará o se sustituirá con efectos a partir del 14 de junio de 1995 para tener en cuenta el precio de objetivo del algodón para dicha campaña y las consecuencias del sistema de estabilizadores y las eventuales adaptaciones del régimen.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

(²) DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

(³) DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

(⁴) DO nº L 121 de 1. 6. 1995, p. 21.

(⁵) DO nº L 128 de 13. 6. 1995, p. 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 1345/95 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 1995****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1957/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1323/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1957/94 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 12 de junio de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 88.⁽⁶⁾ DO nº L 127 de 10. 6. 1995, p. 15.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto*(en ecus/100 kg)*

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽³⁾
1701 11 10	38,92 ⁽¹⁾
1701 11 90	38,92 ⁽¹⁾
1701 12 10	38,92 ⁽¹⁾
1701 12 90	38,92 ⁽¹⁾
1701 91 00	50,15
1701 99 10	50,15
1701 99 90	50,15 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 1346/95 DE LA COMISIÓN**de 13 de junio de 1995****por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1227/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1324/95 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1227/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el

importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 12 de junio de 1995 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1227/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 121 de 1. 6. 1995, p. 7.

⁽⁶⁾ DO n° L 127 de 10. 6. 1995, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1995, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate ⁽¹⁾	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca ⁽¹⁾
1702 20 10	0,5015	—
1702 20 90	0,5015	—
1702 30 10	—	62,23
1702 40 10	—	62,23
1702 60 10	—	62,23
1702 60 90 10 ⁽²⁾	—	118,24
1702 60 90 90 ⁽³⁾	0,5015	—
1702 90 30	—	62,23
1702 90 60	0,5015	—
1702 90 71	0,5015	—
1702 90 80	—	118,24
1702 90 99	0,5015	—
2106 90 30	—	62,23
2106 90 59	0,5015	—

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽²⁾ Código Taric : jarabe de inulina. Para la clasificación en esta subpartida, se considerará « jarabe de inulina » el producto obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas.

⁽³⁾ Código Taric : NC 1702 60 90, otros diferentes que jarabe de inulina.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1995

relativa a la aplicación del apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo sobre los productos de construcción

(95/204/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE establece dos procedimientos diferentes de certificación de la conformidad de un producto ; que el apartado 4 del artículo 13 exige que sea la Comisión quien, previa consulta al Comité permanente de la construcción, elija el procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 13 para un producto o familia de productos ;

Considerando que dicha elección entre los dos procedimientos debe realizarse con arreglo a los criterios que establece el apartado 4 del artículo 13 de dicha Directiva ;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 establece que la Comisión debe elegir « el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad » ; esto significa que, para la certificación de conformidad en el caso de un producto a una familia de productos, es necesario un sistema de control de producción en la fábrica, bajo la responsabilidad del fabricante o que, en el

caso de determinados productos, debe resultar evidente que, por motivos relacionados con el respeto de los diversos criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13, se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado ;

Considerando que el apartado 4 del artículo 13 exige que el procedimiento elegido figure en los mandatos y en las especificaciones técnicas ; que, por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de producto o familia de productos utilizada en los mandatos y especificaciones técnicas ;

Considerando que debe tenerse en cuenta que los dos procedimientos establecidos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el Anexo 3 ; que, por lo tanto, es necesario especificar claramente los métodos conforme a los cuales se aplicarán los dos procedimientos, en relación con el Anexo 3, para cada producto o familia de productos, dado que el Anexo 3 da preferencia a determinados sistemas ;

Considerando que el procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del Anexo 3 : primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades y que el procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en los incisos i) y ii) del punto 2 del Anexo 3 : primera posibilidad con vigilancia permanente ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción,

⁽¹⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1989, p. 12.

⁽²⁾ DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el Anexo 1 se realizará mediante un procedimiento en el que el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica, garantizando que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos mencionados en el Anexo 2 se realizará mediante un procedimiento en el que, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga un organismo de certificación autorizado en la

evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad a que se refiere el Anexo 3 se indicará en los mandatos relativos a las normas.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO 1

- Productos de hormigón prefabricados cuyo uso previsto sea estructural ligero ⁽¹⁾ o no estructural (en particular, vallas, cajas de conexiones para telecomunicación, pequeñas conducciones de sección rectangular para instalaciones y elementos de revestimiento de fachadas).
- Materiales de aislamiento térmico, pertenecientes a las clases A, B o C y cuya reacción al fuego no pueda variar durante la producción, así como materiales de aislamiento térmico de las clases D, E o F ⁽²⁾.
- Puertas, ventanas, cancelas, persianas y productos de la construcción relacionados, excepto las puertas y cancelas automáticas, las puertas y ventanas cortafuegos y sus herrajes, incluidos los herrajes antipánico.
- Membranas (para cualquier tipo de uso previsto en edificios, excepto los indicados en el Anexo II, incluidas las láminas impermeables para soleras y sótanos, las barreras antihumedad y las barreras de vapor).

⁽¹⁾ Uso estructural ligero es el destinado a aplicaciones que, en caso de fallo, no deben provocar el derrumbe de las obras o de parte de ellas, deformaciones inadmisibles o daño a las personas.

⁽²⁾ La reacción al fuego se evaluará en relación con las clases y niveles establecidos en la Decisión 94/611/CE de la Comisión (DO nº L 241 de 16. 9. 1994) y con arreglo a las condiciones expresadas en el Anexo III.

ANEXO 2

- Productos de hormigón prefabricados cuyo uso previsto sea estructural [en particular, unidades pretensadas alveolares para forjados, pilotes de cimentación, postes y mástiles, elementos para losas aligeradas, piezas y elementos para forjados de viguetas y bovedillas, elementos para forjados nervados, elementos estructurales lineales (vigas y pilares), elementos para muros de carga, elementos para muros de contención, elementos para cubiertas, silos, escaleras, elementos para losas de puentes y grandes conducciones de sección rectangular para instalaciones].
- Materiales de aislamiento térmico, pertenecientes a las clases A, B o C⁽¹⁾ y cuya reacción al fuego pueda variar durante la producción.
- Puertas y cancelas automáticas y puertas y ventanas cortafuegos y sus herrajes, incluidos los herrajes anti-pánico.
- Membranas para aplicaciones expuestas al fuego (láminas no autoprotegidas para cubiertas, láminas autoprotegidas para cubiertas y barreras de vapor).

⁽¹⁾ La reacción al fuego se evaluará en relación con las clases y niveles establecidos en la Decisión 94/611/CE de la Comisión (DO n° L 241 de 16. 9. 1994) y con arreglo a las condiciones expresadas en el Anexo III.

ANEXO 3

FAMILIA DE PRODUCTOS : PRODUCTOS PARA EL AISLAMIENTO TÉRMICO (1/1)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del Comité europeo de normalización/Comité europeo de normalización electrotécnico (CEN/CENELEC) la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Todos los productos de aislamiento térmico de fabricación industrial y conformados <i>in situ</i>	Cualquiera	A - B - C ⁽¹⁾	1 ⁽³⁾
		A - B - C ⁽²⁾	3 ⁽⁴⁾
		D - E - F	4 ⁽⁵⁾

⁽¹⁾ Materiales cuya reacción al fuego pudiera cambiar durante la producción (en general, los hechos con materias primas combustibles).

⁽²⁾ Materiales cuya reacción al fuego no cambie durante la producción (en general, los hechos con materia primas incombustibles).

⁽³⁾ Sistema 1 : véase la Directiva sobre los productos de construcción (DPC) en el inciso i) del punto 2 del Anexo III, sin ensayo por sondeo de muestras.

⁽⁴⁾ Sistema 3 : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, segunda posibilidad.

⁽⁵⁾ Sistema 4 : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, tercera posibilidad.

2. Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad

- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si este no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

- 2.2. En lo que a los productos de los sistemas 1 y 3 se refiere, en el ensayo inicial de tipo del producto (que requerirá el fabricante en el caso del sistema 3) [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :

— 21a : características de las euroclases de reacción al fuego como se indica en la Decisión 94/611/CE de la Comisión.

FAMILIA DE PRODUCTOS : PUERTAS, VENTANAS, PERSIANAS, CANCELAS Y HERRAJES (1/3)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase	Sistema de certificación de la conformidad
Ventanas, puertas y sus herrajes resistentes al fuego	Compartimentación contra incendio	Cualquiera	1 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Sistema 1 : véase la DPC en el inciso i) del punto 2 del Anexo III, sin ensayo por sondeo de muestras.

2. **Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad**
- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En cuanto a los productos del sistema 1, en el ensayo inicial de tipo del producto [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :
- 22b: resistencia al fuego ; integridad E,
 - 22c: resistencia al fuego ; aislamiento I,
 - 22f: estanqueidad al paso del humo S,
 - 23a: cierre automático C,
 - 23b: aptitud para liberar (únicamente para los herrajes).

FAMILIA DE PRODUCTOS: PUERTAS, VENTANAS, PERSIANAS, CANCELAS Y SUS HERRAJES (2/3)

1. **Sistemas de certificación de la conformidad**

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Puertas y cancelas automatizadas	Cualquiera		1 (1)

(1) Sistema 1 : véase DPC en el inciso i) del punto 2 del Anexo III, sin ensayo por sondeo de muestras.

2. **Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad**
- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En el ensayo inicial de tipo del producto [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :
- 23a: cierre automático C.

FAMILIA DE PRODUCTOS: PUERTAS, VENTANAS, PERSIANAS, CANCELAS Y SUS HERRAJES (3/3)

1. **Sistemas de certificación de la conformidad**

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Cualquier otro tipo de puerta o ventana	Cualquier otro		3 (1)

(1) Sistema 3 : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, segunda posibilidad.

2. Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad

- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En el ensayo inicial de tipo del producto que requerirá el fabricante [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III] el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :
- 33a: **estanqueidad al agua**,
 - 34f: **tasa de emisión de sustancias peligrosas** (sólo para repercusiones en el interior),
 - 43g: **resistencia a la acción del viento**,
 - 51b: **índice de aislamiento al ruido aéreo** (sólo cuando se exija un rendimiento acústico),
 - 61a: **resistencia térmica**,
 - 61b: **permeabilidad al aire**.

FAMILIA DE PRODUCTOS: MEMBRANAS (1/5)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Láminas impermeables	Soleras en viviendas e impermeabilización de sótanos		3 (1)

(1) Sistema 3 : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, segunda posibilidad.

2. Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad

- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En el ensayo inicial de tipo del producto que requerirá el fabricante [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :
- 33a: **estanqueidad al agua**.

FAMILIA DE PRODUCTOS: MEMBRANAS (2/5)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Barreras antihumedad	En muros de fábrica de albañilería		3 (1)

(1) Sistema 3 : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, segunda posibilidad.

2. **Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad**
- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En el ensayo inicial de tipo del producto que requerirá el fabricante [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :

— 33a : **estanqueidad al agua.**

FAMILIA DE PRODUCTOS : MEMBRANAS (3/5)

1. **Sistemas de certificación de la conformidad**
- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Láminas de impermeabilización no autoprotegidas para cubiertas	Aplicaciones expuestas al fuego	A - B - C D - E	1 ⁽¹⁾ 2+ ⁽²⁾
	Otras		3 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Sistema 1 : véase la DPC en el inciso i) del punto 2 del Anexo III, sin ensayo por sondeo de muestras.

⁽²⁾ Sistema 2+ : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por parte de un organismo autorizado sobre la base de la continua vigilancia, evaluación y aprobación.

⁽³⁾ Sistema 3 : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, segunda posibilidad.

2. **Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad**
- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de « rendimiento no determinado » del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.
- 2.2. En lo que atañe a los productos adecuados para el sistema 1, en el ensayo inicial de tipo del producto [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :
- 21a : **características de las euroclases de reacción al fuego**, como se indica en la Decisión 94/611/CE de la Comisión.
- 2.3. En lo que atañe a los productos adecuados para el sistema 3, en el ensayo inicial de tipo del producto que requerirá el fabricante [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :
- 33e : **estanqueidad al agua.**

FAMILIA DE PRODUCTOS : MEMBRANAS (4/5)

1. **Sistemas de certificación de la conformidad**
- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase	Sistema de certificación de la conformidad
Láminas de impermeabilización autoprotegidas	En cubiertas		2+ ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Sistema 2+ : véase la DPC, inciso i) del punto 2 del Anexo III, primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por parte de un organismo autorizado sobre la base de la continua vigilancia, evaluación y aprobación.

2. Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad

- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de «rendimiento no determinado» del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS : MEMBRANAS (5/5)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase (reacción al fuego)	Sistema de certificación de la conformidad
Barreras de vapor	Aplicaciones expuestas al fuego Otras	A - B - C D - E	1 ⁽¹⁾ 2+ ⁽²⁾ 3 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Sistema 1 : véase la DPC en el inciso i) del punto 2 del Anexo III, sin ensayo por sondeo de muestras.

⁽²⁾ Sistema 2+ : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por parte de un organismo autorizado sobre la base de la continua vigilancia, evaluación y aprobación.

⁽³⁾ Sistema 3 : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, segunda posibilidad.

2. Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad

- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de «rendimiento no determinado» del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

- 2.2. En lo que atañe a los productos adecuados para el sistema 1, en el ensayo inicial de tipo del producto [véase la letra e) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :

— 21a : **características de las euroclases de reacción al fuego**, como se indica en la Decisión 94/611/CE de la Comisión.

- 2.3. En lo que atañe a los productos adecuados para el sistema 3, en el ensayo inicial de tipo del producto que requerirá el fabricante [véase la letra a) del apartado 1 del Anexo III de la DPC], el organismo autorizado se limitará a las siguientes características :

— 33b : **permeabilidad al vapor de agua**.

FAMILIA DE PRODUCTOS : PRODUCTOS PREFABRICADOS DE HORMIGÓN NORMAL, LIGERO, CELULAR Y CURADO AL VAPOR EN AUTOCLAVE (1/2)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso	Nivel o clase	Sistema de certificación de la conformidad
Productos prefabricados de hormigón	Estructural		2+ ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Sistema 2+ : véase la DPC en el inciso i) del punto 2 del Anexo III, primera posibilidad, incluida la certificación del control de producción de la fábrica por parte de un organismo autorizado sobre la base de la continua vigilancia, evaluación y aprobación.

2. **Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad**
- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no hay que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de «rendimiento no determinado» del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS: PRODUCTOS PREFABRICADOS DE HORMIGÓN NORMAL, LIGERO, CELULAR CURADO AL VAPOR EN AUTOCLAVE (2/2)

1. Sistemas de certificación de la conformidad

- 1.1. Para el producto y el uso enumerados a continuación, se solicita del CEN/CENELEC la especificación del siguiente sistema de certificación de la conformidad en la correspondiente norma o normas armonizadas :

Producto	Uso previsto	Nivel o clase	Sistema de certificación de la conformidad
Productos prefabricados de hormigón	No estructural o estructural ligero		4 (*)

(*) Sistema 4 : véase la DPC en el inciso ii) del punto 2 del Anexo III, tercera posibilidad.

2. **Condiciones que deberá cumplir el CEN al especificar el sistema de certificación de la conformidad**
- 2.1. La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no haya que establecer el rendimiento en relación con una característica determinada porque haya, al menos, un Estado miembro que no tenga una exigencia legal a ese respecto (véase el caso de «rendimiento no determinado» del apartado 1 del artículo 2 de la DPC y cuando se apliquen las clases del apartado 2 del artículo 3, cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos). En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.